



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION. 087583184002-2012-01077-00 TP

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA PERNETT GONZALEZ

DEMANDADO : JAMER ANILLO DURAN

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que presentaron nueva demanda ejecutiva de alimentos. Sírvase proveer.
Soledad,23/Junio /2022.

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que se peticiona se libre mandamiento de pago por la suma de \$1'705.974 por concepto de los incrementos legales dejados de cancelar por el demandado respecto a la cuota alimentaria pactada en el ACTA DE CONCILIACION de fecha: 24/Enero / 2013 dentro del proceso de fijación cuota alimentaria adelantado en este despacho radicado 0875831840022012-01077-00, en la que se avaló el acuerdo de las partes con respecto a los alimentos del menor hija en común incremento que se hace conforme al SMLMV, asegurándose que se deben desde el mes de enero del año 2014 hasta el mes de febrero del año 2022. Especificando año por año y mes por mes las cantidades adeudas.

Revisado el acta que se aporta como base ejecutiva de recaudo, la misma está incompleta no pudiéndose verificar si el incremento de la cuota alimentaria fue pactado conforme al SMLMV o el IPC, o si no se pactó incremento alguno, caso en el cual este debe tasarse de acuerdo al IPC con base en lo establecido en el artículo 129 del CIA.

De otro lado, no son claros los hechos y pretensiones, ya que en el hecho tercero se manifiesta que el demandado, solo aporta la cuota alimentaria pactada en la sentencia en la cantidad de \$250.000, adeudando los incrementos anuales de dicha cuota desde 2013, lo cual no se acompasa con la liquidación efectuada en el hecho sexto, habida cuenta que si el incremento de la misma para el año 2015 conforme al SMLMV, si ella fuera la formula, sería el que se indica allí en la cantidad de \$273.267,5; que restándole los \$250.000 que se indica dio el ejecutado para ese año de forma mensual, la diferencia sería de \$23.267,5 por cada mes lo que arrojaría una suma total de \$279.210 y no la que el demandado refiere de \$144.204 y así sucesivamente año tras año; por lo que se deberá aclarar tanto la fórmula de incremento aportando el documento completo contentivo de la obligación que pretende hacerse exigible, como las cantidades realmente adeudadas, de acuerdo a los pagos o abonos realizados por el ejecutado mes por mes desde 2013 hasta febrero de 2022.

Lo anterior, no permite tener claridad de cuál es la cantidad real adeudada por el ejecutado, debiéndose clarificar dicha situación por la parte actora, a efectos de librar el mandamiento de pago ajustado a la realidad.

Ahora respecto al correo que se aporta como perteneciente al demandado, a más del pantallazo de envío de una comunicación a ese correo remitida, debe indicar de qué forma obtuvo esa información la parte demandante, adjuntando en lo posible el acuse de recibo de dicha misiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RESUELVE.

- 1.- INADMITIR, la demanda de la referencia, por las razones expresadas en la parte motiva, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que al subsane, so pena de rechazo.
- 2.- **Reconocer** personería a la Doctora DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ MARTINEZ, identificada con CC No.42.204.753 y TP No. 45829, como apoderada de la señora DIANA CAROLINA PERNETT GONZALEZ, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

01